



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220160048100

DEMANDANTE: DALILA DEL SOCORRO CASTELLAR MEZA C.C. 22.428.182.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES –
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO: EJECUTIVO – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, A su despacho Proceso Ejecutivo- Cumplimiento De Sentencia informándole que se encuentra pendiente para resolver memorial de fecha 20/10/2022 por parte de apoderado de la demandante, así mismo indicarle que, el negocio se encuentra en estado de pago y se encuentra a disposición del despacho el título judicial No. 416010005007905 por valor de Seiscientos Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Veinte Pesos Con Ochenta y Nueve Centavos (\$639.420,89). Sírvase Proveer.

Barranquilla, 13 de junio del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede y, revisando el expediente judicial del proceso, este despacho observa que el negocio se encuentra en estado de pago, toda vez que, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, se estableció actualización de crédito por valor de Seiscientos Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Veinte Pesos Con Ochenta y Nueve Centavos (\$639.420,89).

En ese mismo sentido, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 20 de octubre de 2022, solicitó autorización del título judicial para su pago, por lo cual este togado procederá a resolver dicha solicitud en los siguientes términos:

Se advierte, se encuentra para pago el título judicial No. 416010005007905 por valor de Seiscientos Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Veinte Pesos Con Ochenta y Nueve Centavos (\$639.420,89) a favor de la parte demandante, por lo que se establecerá la siguiente liquidación:

Valor liquidación del Crédito Aprobada de fecha marzo 24 de 2022.	\$6.888.337,89
Valor cancelado por el Título Judicial No. 416010003529845	-\$6.248.917,00
Valor cancelado por el Título Judicial No. 416010005007905	-\$639.420,89
Valor Adeudado	\$00,00



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En virtud de lo antes mencionado, y advertido que solo era necesario el pago del monto Seiscientos Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Veinte Pesos Con Ochenta y Nueve Centavos (\$639.420,89) para culminar el proceso; este Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DESE POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación
2. **ORDÉNESE** el pago del título el título judicial No. advertido del título judicial No. 416010005007905 por valor de Seiscientos Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Veinte Pesos Con Ochenta y Nueve Centavos (\$639.420,89), a favor de la parte demandante a través de la oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario – Sede Barranquilla.
3. **ORDÉNESE** el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO

JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30762f059b5ab6605f217790c3982c626a586a8c65dd789e9e2762ea1582ce94**

Documento generado en 13/06/2023 05:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220160053700

DEMANDANTE: MARIA CONCEPCION BLANCO DE RUDAS C.C. 22.436.970

**DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (LIQUIDADA) NIT. 802.007.670-5 SUCESOR PROCESAL – FIDUPREVISORA S.A. NIT.860.525.148-5 quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P. – FONECA.
PROCESO: EJECUTIVO – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, A su despacho Proceso Ejecutivo - Cumplimiento De Sentencia informándole que se encuentra pendiente para resolver memorial de fecha 08/07/2022 por parte de apoderado de la demandante. Sírvase Proveer

Barranquilla, 13 de junio del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede y, revisando el memorial de fecha 08 de julio de 2022 allegado por medio de apoderado de la parte demandante, este despacho observa que el mismo solicita terminación del proceso debido a que la parte demandada cumplió con el pago total de lo adeudado dentro del proceso en mención.

En relación a lo expuesto, y revisando el expediente judicial, se evidencia que, la parte demandada en fecha 23/11/2020 allego memorial de cumplimiento de sentencia, donde se logra vislumbrar que efectivamente cumplió con su obligación de pago total de la obligación; asimismo, de acuerdo con lo expresado por la demandante se logra constatar que la demandada a seguido realizando los pagos correspondientes a la mesada adicional en favor de la señora MARIA CONCEPCION BLANCO DE RUDAS.

En razón de lo antes mencionado, este despacho considera que todo lo actuado se encuentra ajustado a derecho, por lo que se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DESE POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación.
2. **ORDÉNESE** el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO

JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f867dba2ff4c43a2fe607319b79f06adee2cb62332539f133f4a7044018ab83e**

Documento generado en 13/06/2023 05:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO. 08001410500220180058400

DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE NAVAS RAMOS C.C. 72.072.522

DEMANDADO: YANETH DEL SOCORRO AVILA DE ESCAMILLA C.C. 22.632.347.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informo que la parte demandante con memorial de fecha 03/06/2022 14:30 PM, allegado al correo institucional asignado a este despacho, solicitó que se requiera al pagador de la secretaria de educación departamental del Atlántico. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2023

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- BARRANQUILLA, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Por auto de fecha 30 de julio del 2019, este juzgado decretó el embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada como docente de la Institución Educativa San José y Técnica De Comercial del municipio de Sabanalarga, oficiando la secretaría de educación departamental para el cumplimiento de dicha medida.

Con memorial de fecha 03/06/2022 la parte demandante solicitó requerir al pagador de la secretaria de educación departamental, para que haga efectivo el embargo y retención del salario, que devenga la demandada de la señora demandada YANETH DEL SOCORRO AVILA DE ESCAMILLA C.C. 22.632.347.

Como quiera que no se observa el cumplimiento de dicha medida por parte del pagador de La Secretaría De Educación Departamental Del Atlántico, se requerirá para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **REQUIERASE** a la Secretaría De Educación Departamental Del Atlántico, para que informe a este despacho, las razones, por el cual no le ha dado cumplimiento al auto de fecha 30 de julio del 2019, comunicado con oficio 1609 del 30 de julio del 2019, en el que se dispuso “Decretar el embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada YANETH DEL



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

SOCORRO AVILA DE ESCAMILLA. C.C. 22.632.347, como docente de la Institución Educativa San José y Técnica comercial del municipio de Sabanalarga, este embargo se limitará hasta la suma de 2.550.000.00”
“Sírvasse consignar en la oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Cuenta No. 080012051002.”

2. **PREVÉNGASE** a la entidad, de los poderes correccionales del juez. A quienes sin causa justificada incumplan las órdenes judiciales: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”
3. **OFÍCIESE** por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbd2c10a6402b0bb4fd9c1d57720fd6a3387e48155b35aa166daa80691b044f**

Documento generado en 13/06/2023 05:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220190048500

DEMANDANTE: JAIRO GONZALO PEREZ BOTERO C.C. 8.283.343

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, el presente proceso regresó del **Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Barranquilla**, luego de surtirse el grado jurisdiccional de consulta mediante el cual Confirmó la sentencia de fecha 12 de febrero de 2020 proferida por este despacho. Además, le informo que **NO HAY COSTAS** que liquidar. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 13 de junio del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que le antecede, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y el archivo de la actuación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en sentencia de fecha 17 de febrero de 2023, proferida por el **Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Barranquilla**, mediante el cual confirmó la sentencia de fecha 12 de febrero de 2020 emitida por este despacho.
2. **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f2bdbbe71c006796316ab1028e260e7c98388b07bc14457067efe17b7f58dc**

Documento generado en 13/06/2023 05:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220210045800

DEMANDANTE: SANDRA MILENA PAEZ ROGRIGUEZ C. C. 53.059.126.

DEMANDADO: MARIA CLAUDIA GARCIA MANCERA C.C. 1.044.428.863.

PROCESO: EJECUTIVO - A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo que la parte demandante mediante memorial de fecha 25/01/2023, presento juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.P.T y S.S., cumpliendo con dicha formalidad de auto de fecha 24/01/2023. Sírvese proveer.

Barranquilla, 13 de junio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA,
trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría que antecede y advertido de la solicitud de medidas cautelares y habiendo prestado juramento el apoderado ejecutante conforme a lo dispuesto con el art. 101 del del C.P.T y S.S., el Despacho se pronunciará en esta oportunidad, así:

Respecto al embargo de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo, primas, comisiones y todos los emolumentos que devengue la demandada MARIA CLAUDIA GARCIA MANCERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.044.428.863, como empleada de la empresa INDUSTRIAS DE ALIMENTOS CONI LTDA. NIT. 890.108.464 – 9, la norma en su numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, contempla:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”

Igualmente, el art. 155. Embargo Parcial Del Excedente del C.S.T., dice:

“El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”

Por lo que el Despacho informara por oficio al pagador y/o empleador, al correo para notificaciones gerencia@coni.com.co, el decreto de embargo y secuestro preventivo de



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

la 1/5 parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada MARIA CLAUDIA GARCIA MANCERA con C.C. 1.044.428.863, conforme al artículo 155 del C.S.T.

En relación a la solicitud del embargo de las sumas de dinero de las cuentas bancarias de la demandada, el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. menciona:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Por tal razón, el Despacho ordenara decretar la medida de embargo de las sumas de dineros que tenga o que llegase a tener la demandada MARIA CLAUDIA GARCIA MANCERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.044.428.863, en los siguientes Bancos, así: BANCO DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, POPULAR, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, HSBC, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCO AGRARIO, CITIBANK, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCA, HELM BANK, BANCOOMEVA.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro preventivo de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada MARIA CLAUDIA GARCIA MANCERA con C.C. 1.044.428.863, conforme al artículo 155 del C.S.T.
2. **COMUNICAR** por oficio al pagador y/o empleador, al correo para notificaciones gerencia@coni.com.co, de la sociedad INDUSTRIAS DE ALIMENTOS CONI LTDA. NIT. 890.108.464 – 9, la presente providencia.
3. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro preventivo de los dineros que la demanda **MARIA CLAUDIA GARCIA MANCERA C.C. 1.044.428.863** tenga o llegare a tener en las cuentas de los siguientes Bancos o entidades financieras de Cuenta a Nivel Nacional de: DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, HSBC, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCO AGRARIO, CITIBANK, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCA, HELM BANK, BANCOOMEVA.

Este embargo se **limitará** hasta por la suma de (\$17.248.770.00).

Sírvase consignar en la Oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, cuenta No.080012051002.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7272b4c6a07548fd1f3c535eeb5e00f15806e3b0430a80f2ab773aa30ccb3b14**

Documento generado en 13/06/2023 05:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO. 08001410500220220051400

DEMANDANTE: JOSE LUIS HURTADO LOURDUY C.C. 72.294.160

DEMANDADO: VICTOR NAVARRO SERRANO C.C. 5.796.994.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo que mediante memorial de fecha 09/02/2023 8:00, el apoderado de la parte demandante interpuso Recurso De Reposición contra el auto de fecha 07 de febrero de 2023. mediante el cual se declaró la falta de competencia por factor Cuantía. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2023

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- BARRANQUILLA, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede al estudio del escrito de fecha 09/02/2023, presentado por la parte demandante, mediante el cual, interpone Recurso De Reposición contra el auto de fecha 07 de febrero de 2023, previa a las siguientes consideraciones.

Con respecto al recurso de reposición señala el Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad social que “(...) procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá **dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora (...).” (Subrayado y negrita para resaltar).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el auto recurrido fue notificado el día 08 de febrero de 2023 y el recurso de reposición fue presentado el día 09 del mismo mes y año, tenemos que este fue presentado en tiempo, por lo que procede a su estudio.

Fundamentos del Recurso.

En esencia solicita el litigante reponer el auto objeto del presente recurso. señalando “La finalidad principal y sustancial de las pretensiones de la demanda, es obtener una condena a su favor de mi mandante en razón a los derechos laborales adquiridos, en la cual se ordene al demandado al pago de salario, prestaciones sociales, sanciones en indemnizaciones derivadas de la relación laboral comprendida entre el 12 de febrero de 2021 hasta el 20 de febrero de 2022, discriminados así: LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES : \$4.078.869 SANCION MORATORIA POR FALTA DE PAGO : \$13.654.008 INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO : \$1.517.112 TOTAL: \$19.189.989 Por lo anterior, claramente se observa que lo pretendido con la presente demanda asciende a



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$19.189.989), por lo que está por debajo de la cuantía de los 20 Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, por consiguiente, la competencia está radicada en los Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, según establece el artículo 12 del C.P.T.S.S.”

Decisión.

Conforme lo establecido en el **artículo 139 del C.G.P.** aplicable en materia laboral, Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**

En el caso puntual en el proveído de 07 de febrero de 2023 el despacho rechazó la demanda por factor cuantía, por estimar que lo pretendido superaba los 20 SMLMV, para la fecha de presentación de la demanda. La anterior decisión implica que por disposición legal contra esta providencia no procede recurso alguno y en tal razón el recurso resulta improcedente. -

Ahora bien, aunque en principio los jueces no tienen posibilidad de modificar o revocar sus decisiones, una vez éstas se encuentran ejecutoriadas, lo cierto es que cuando se advierta un error, los jueces deben adoptar las previsiones necesarias para remediarlo, con el propósito primordial de superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes.

En esos términos rememora este despacho la providencia CSJ AL1822-2022 y AL-406-2021 que reiteró la C.S.J. AL, 21 abr. 2009, rad. 36407, se señaló: “Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. [...]. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”,

Reexaminada la actuación el despacho, advierte ahora que al momento de realizar la sumatoria para establecer la cuantía incluyó el valor de las costas en 10% propuesto por el demandante en la demanda, lo que resulta contrario a derecho, en razón que dicha erogación económica, se liquida con posterioridad a la sentencia, por lo que no debe tenerse en cuenta para calcular la cuantía inicial de la demanda.

En consecuencia, se dejará sin efecto el auto de fecha 07 de febrero de 2023 y como se evidencia ajustada a derecho se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto de fecha 07 de febrero de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEJAR** sin efecto la auto fecha 07 de febrero de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por JOSE LUIS HURTADO LOURDUY C.C. 72.294.160, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la empresa VICTOR NAVARRO SERRANO C.C. 5.796.994.
4. **REMITASE** correo electrónico al demandado VICTOR NAVARRO SERRANO C.C. 5.796.994, correo notificaciones electrónicas - vinase-2323@hotmail.com, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.
5. **COMUNIQUESELE** a procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.
6. **FIJÉSE** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 30 de junio del 2023 a las 09:30 AM. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente

<https://call.lifefizecloud.com/18444153>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0817cb41e3bbd7223c97fe4e661266ce1c0bc764b26d7e61b40660e523d1150**

Documento generado en 13/06/2023 05:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230001900

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA
PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

DEMANDADO: ASESORES ASV S.A.S. NIT. 901.281.181-8.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo Laboral, informándole que la parte demandante a través de apoderado judicial, con memorial allegado vía correo electrónico de fecha 02/05/2023 16:41, solicita desistir del recurso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe de secretaría que antecede el despacho se pronunciará previa las siguientes consideraciones:

- a) Revisado la actuación, el despacho observa que el apoderado de la parte demandante con memorial de fecha 02/05/2023 16:41 manifestó a su deseo de desistir del recurso de reposición interpuesto el pasado 26 de abril del 2023, contra el auto que negó el mandamiento de pago.

Por ser procedente dicha solicitud el despacho procede a aceptar el desistimiento del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de reposición contra el auto que negó mandamiento de pago de fecha 26 de abril del 2023.
2. **ARCHIVASE** el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VICTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e98c9f61d790a2861c8419f2fa9cbd4dd358210b55c92a73cb56b7fbc0974e**

Documento generado en 13/06/2023 05:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230002600

DEMANDANTE: JUAN CARLOS SUAREZ SUAREZ C.C. 8.745.929.

DEMANDADA: OLGA CECILIA AQUITE PEDRAZA C.C. 32.650.440.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral, le informo que la parte ejecutada allego memorial de fecha 31 de enero del 2023 donde confiere poder a la Dra. RYBY ESTELA AQUITE PEDRAZA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, el despacho se pronuncia previa a las siguientes consideraciones:

Según el Artículo 301 del C.G.P. señala la norma:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.

Bajo ese entendido, con memorial presentado por la demandada OLGA CECILIA AQUITE PEDRAZA de fecha 31/01/2023, allego de forma física al Despacho, el escrito de poder especial conferido a la Doctora RYBY ESTELA AQUITE PEDRAZA para que actúe y represente como apoderada judicial. Por tal motivo, se da por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la demandada OLGA CECILIA AQUITE PEDRAZA con C.C. 32.650.440 y estará disponible a través de la plataforma TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>, para que consulte, la demanda, sus anexos y demás actuaciones del proceso con no. de radicado 08001410500220230002600, a la parte interesada.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandada, la Dra. RYBY ESTELA AQUITE PEDRAZA identificada con C.C. No. 32.650.448, se encuentra acreditada debidamente ante el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, y a su vez, no aparecen registros de sanciones en los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión Nacional De Disciplina Judicial, por lo que el Despacho le reconocerá personería jurídica para que ejerza el derecho de defensa de la ejecutada.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En consecuencia, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería jurídica a la Doctor(a) RYBY ESTELA AQUITE PEDRAZA CÉDULA DE CIUDADANÍA, 32.650.448, T.P. 47.403, VIGENTE, CORREO - RUBYAQUITE6049@GMAIL.COM, para que actúe como apoderada judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. **TENGANSE POR NOTIFICADA** por Conducta Concluyente, a la demandada OLGA CECILIA AQUITE PEDRAZA con C.C. 32.650.440 del auto admisorio de fecha 23 de mayo del 2023 y demás providencias, de conforme al numeral 2 del artículo 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95fc3fb641a1b2963948fa5592d82e2ffb63f674fe91c0da5c5e96ba68d0a65**

Documento generado en 13/06/2023 05:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>